

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Por medio del escrito remitido por la Oficina Judicial por el correo institucional, el señor **ALIRIO DE JESÚS CASTRO RAMOS**, actuando en causa propia, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), y demás normas concordantes) y además considera el despacho que no es procedente decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por las razones que se expondrán en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada por el señor **ALIRIO DE JESÚS CASTRO RAMOS**, en causa propia, frente a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

**2.-CORRER** traslado a la EPS accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

**3.-REQUERIR** a la EPS accionada para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rinda informe que se entenderán presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual indique con respecto al señor **ALIRIO DE JESÚS CASTRO RAMOS**, lo siguiente:

a. Sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS,

vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

b. Se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

c. La EPS, explicará ampliamente a cuánto asciende el valor de los pagos moderadores que el actor debe pagar para la entrega del medicamento requerido y de los demás servicios de salud por el diagnóstico denominado PENFIGO 109 NO ESPECIFICADO, efecto para el cual, remitirá el listado de las atenciones autorizadas a él durante el presente año.

d. Informará en detalle la EPS, en qué fecha se presentó la movilidad del actor del régimen contributivo al subsidiado especificando si por el nivel en el que se encuentra afiliado en la actualidad tiene la obligación de sufragar pagos moderadores y para cuáles atenciones.

**4.-ADVERTIR** que la omisión injustificada en el envío del informe dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

**5.- NEGAR** la medida provisional solicita, por considerar que no están acreditados para el caso, los presupuestos regulados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, como que no se advierte la apariencia de buen derecho y la urgencia de adoptarla para evitar un perjuicio irremediable, ello en consideración a que como lo acredita el mismo actor pareciera que se trata de un caso de cosa juzgada constitucional que requiere establecerse o determinarse si en la presente solicitud de tutela se fundamenta en nuevo(s) hecho(s).

**6- OFICIAR** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para que en el término de dos (2) días siguientes a la fecha del recibo del correspondiente oficio, se sirvan remitir con destino a la presente acción constitucional, el enlace digital conformado para la acción de tutela con la Radicación No 05001 40 03 007 2023 00336 00 donde la accionante, es el señor ALIRIO DE JESÚS CASTRO RAMOS, agente oficiosa de él la señora KELLY YOHANA DE LA HOZ ESCOBAR y accionada la EPS SURAMERICANA S.A; adicionalmente informen y acrediten la existencia de impugnación frente a la sentencia de primera instancia y de revisión en caso de haberse presentado.

**7.- VALORAR** como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR al accionante para que, en el término de dos (2) días, aporte copia de la autorización para la entrega del medicamento expedida por la EPS, donde, además indique para qué dispensadora farmacéutica se encuentra dirigida la orden de entrega. Además, acreditará a partir de qué fecha se encuentra desempleado como lo afirma y a cuánto asciende el valor de los copagos, cuota moderadora o de pagos moderadores que le están exigiendo para la entrega del medicamento pretendido en forma mensual.

El señor ALIRIO DE JESÚS CASTRO RAMOS, dentro del mismo término aportará, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico- factura de servicios públicos de la vivienda de la accionante).

Además, allegará y dentro del mismo término, dos (2) declaración extraproceso ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas, espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que el actor registra en el SISBEN.

**8.- ORDENAR** que lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.